

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, (Meta) dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER ESPITIA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2017-00336- 00

Procede el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO a decidir sobre la admisión de la ACCION POPULAR, incoada por el señor JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES junto con otros cerca de doscientos internos del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 011 de 1995 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios” y se protejan ciertos derechos colectivos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda alrededor de doscientos internos del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS invocaron la protección de ciertos derechos colectivos, los cuales no fueron enlistados dentro del escrito ni tampoco es fácil inferirlos de los hechos narrados, puesto que los derechos invocados corresponden a derechos fundamentales individuales los cuales deben ser amparados por medio de la acción constitucional de tutela. Pese a que se invoca la moralidad administrativa, frente al cual, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia¹ en relación con su alcance, de lo narrado no se puede extraer cuales son los hechos y las autoridades que presuntamente vulneran ese derecho colectivo, adicionalmente en sus pretensiones no está consignado el amparo del mismo.

¹ Radicado 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Fallo 1330/2011 “Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”.

La acción popular procede para el amparo de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por la acción de una persona natural o jurídica o una autoridad.

Los requisitos que debe contener la demanda o petición de acción popular están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1993.

Artículo 18°.- *Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Y frente al incumplimiento de uno de ellos lo que opera de acuerdo al artículo 20 es otorgar al accionante el término de 3 días para que subsane las fallas que este contenga.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 obliga al juez a conocer de la acción popular una vez recibida y a dar el impulso que ésta requiera para que sea llevada hasta la producción de una decisión de fondo, pero también le faculta para adecuar la solicitud a otra acción en el caso de que del contenido de la misma se desprenda que es otra la correspondiente.

“Artículo 5°.- *Trámite.* El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”

Los accionantes en sus pretensiones, solicitan se ordene a los accionados se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 Acuerdo 011 de 1995 “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”.

ARTÍCULO 13. *Elementos de Uso Permitido.* En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, fijará el valor de las tarifas a cobrar por el uso de los electrodomésticos. Su recaudo estará a cargo del respectivo pagador del establecimiento, bajo el control

del subdirector. Donde no exista subdirector o pagador, la labor quedará a cargo del comandante de vigilancia, bajo la supervisión del director del establecimiento. En ningún caso se permitirá la elaboración de alimentos dentro de las celdas. El director del establecimiento llevará un estricto control de los objetos permitidos y con el comandante de vigilancia responderán por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Señalan los actores que en anterior oportunidad presentaron acción popular en el mismo sentido y la misma fue adecuada a una acción de tutela, la cual fue remitida por competencia a los Juzgados del Circuito de Acacias, por lo que consideran que la interposición de una nueva acción popular no es temeraria, pues pretenden que las circunstancias relatadas sean estudiadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Es de tener en cuenta que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 constitucional fue regulada por la Ley 393 de 1997, siendo concebida como mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. Y contempla los requisitos que debe reunir su solicitud.

Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Así las cosas, de acuerdo al contenido de la solicitud es procedente adecuar la acción a la que corresponda sin que ello implique un actuar indebido por parte del Juez, por el contrario adelantar la acción popular teniendo en cuenta que existen otras de procedimiento más célere y que se ajustan de manera más concreta a las pretensiones del actor sería negarle la posibilidad de acceder de manera eficaz a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Analizados los elementos expuestos en el acápite de antecedentes, es evidente que la demanda de ACCIÓN POPULAR interpuesta por los internos del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS, no tiene vocación de prosperar, puesto que en primer lugar el escrito no satisface los requisitos dispuestos en los literales a y b del artículo 18 de la Ley 472 de 1993, en tanto no describe los derechos colectivos de los cuales pretende el amparo ni de los hechos se puede inferir cuales son tales derechos.

Sin embargo, se encuentra que tanto los hechos como las pretensiones dan cuenta de un posible incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS frente al contenido de un acto administrativo como es el Acuerdo 011 de 1995.

Que para procurar el cumplimiento de las normas y de los actos administrativos por parte de las autoridades la Constitución Nacional consagra una acción que al igual que la acción de popular tiene un trámite preferente, como lo es la acción de cumplimiento, y contempla las etapas necesarias para que en debida forma se surta el derecho de defensa y contradicción por parte de los accionados y que de acuerdo al contenido de la solicitud se ajusta a lo requerido por los actores.

Adicionalmente, el escrito presentado por los peticionarios reúne los requisitos de una acción de cumplimiento incluida la acreditación de la renuencia, puesto que se elevó por parte de los internos una solicitud respecto del contenido de la norma, la cual fue resuelta de manera negativa por la autoridad accionada (folios 25 al 27).

Por lo anterior se considera que lo procedente en este caso es adecuar la solicitud a la acción correspondiente y por tanto se dispone:

1. ADECÚESE la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES Y OTROS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS a una demanda de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

2. ADMÍTASE la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por JAVIER GUSTAVO ESPITIA MORALES Y OTROS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS. Tramítense por el procedimiento indicado en la Ley 393 de 1997, para lo cual se dispone:

- **NOTIFICAR** personalmente al señor Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC en la forma señalada en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

- **NOTIFICAR** personalmente al señor Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS en la forma señalada en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

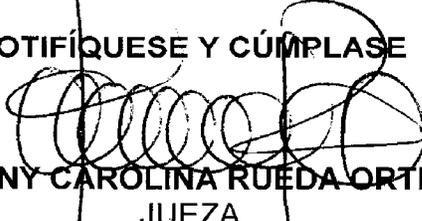
- Los demandados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a solicitar o allegar pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 2007.

- Póngase en conocimiento de las partes y de los interesados que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión, según señala el inciso segundo del artículo 13 de la ley 393 de 1997.

- **COMUNÍQUESELE** el presente auto a la señora Procuradora 94 Judicial I Delegada ante este estrado judicial.

- Notifíquese por estado y comuníquese telegráficamente al accionante de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de
2017 se notificó por ESTADO No. 22 del 19 de
octubre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

